

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOCHA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 003.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO ALIMENTOS No. 2007-00024	SANDRA MILENA GUEVARA BUESAQUILLO	CARLOS MIGUEL PLAZA	REQUERIR NUEVAMENTE A LA SEÑORA FIDENCIA BUESAQUILLO DESCANSE, AUTORIZAR PAGO DE TÍTULOS Y CONSIGNAR EN LA CUENTA CORRIENTE	20-ENERO-2021	1	
PROCESO DECLARATIVO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO Nº 2021-00004-00	POLA SOLARTE DE DÍAZ	MUNICIPIO DE COLÓN	INADMITIR LA DEMANDA DECLARATIVA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO PARA QUE SEA SUBSANADA SE CONCEDE CINCO (5) DÍAS	20-ENERO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO Nº 2021-00005	FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO	SERAFÍN JACANAMEJOY	NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS DETECTADOS EN LA DEMANDA	20-ENERO-2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

Referencia: PROCESO ALIMENTOS 2007-00024
Demandante: SANDRA MILENA GUEVARA BUESAQUILLO
Demandado: CARLOS MIGUEL PLAZA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: PROCESO ALIMENTOS 2007-00024
Demandante: SANDRA MILENA GUEVARA BUESAQUILLO
Demandado: CARLOS MIGUEL PLAZA

La señora FIDENCIA BUESAQUILLO DESCANSE, identificada con cédula de ciudadanía N° 69.006.394 expedida en Mocoa, en calidad de abuela y quien sustenta la custodia de hecho de la menor alimentaria desde enero de 2012, presenta memorial ante este despacho solicitando el pago de los depósitos judiciales correspondientes al mes de noviembre y diciembre del año 2020 y que los anteriores títulos existentes en este proceso a favor de la beneficiaria de la cuota alimentaria menor YULIE VANESA PLAZA GUEVARA, identificada con tarjeta de identidad N° 1.006.908.386, sean transferidos a la cuenta de ahorros No. 4-790-10-03308-3 que figura a su nombre en el Banco Agrario de Colombia, para lo cual aporta la copia de certificado de cuenta corriente de dicha entidad expedido por el Banco Agrario de Colombia el día 18 de enero de 2021, en el que se informa que la titular de la cuenta en mención es la señora FIDENCIA BUESAQUILLO DESCANSE.

De la revisión del expediente se establece que, mediante providencia de 21 de febrero de 2007, el despacho profirió auto que admite la demanda de imposición de cuota alimentaria y se decretó el pago de alimentos provisionales por parte del demandado en un porcentaje del 20% del sueldo y demás prestaciones sociales y cesantías que mensualmente devengue el señor CARLOS MIGUEL PLAZA, en su calidad de soldado profesional, como cuota alimentaria provisional, por lo que se ofició al señor Tesorero/Pagador del Ejército Nacional de Bogotá, para que haga los descuentos correspondientes.

Posteriormente en audiencia de conciliación celebrada el 28 de septiembre de 2007, se aprobó en todas y en cada una de las partes el acuerdo conciliatorio al que llegaron los señores SANDRA MILENA GUEVARA BUESAQUILLO y CARLOS MIGUEL PLAZA, fijando la cuota alimentaria a favor de la menor YULIE VANESA PLAZA GUEVARA en un valor equivalente al 25% del salario mensual que devengue el demandado señor CARLOS MIGUEL PLAZA, además del mismo porcentaje de primas y demás prestaciones sociales que perciba.

Ahora bien, de la revisión de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., se verifica que se encuentran constituidos a órdenes de este proceso y pendientes de pago, los siguientes títulos judiciales:

Referencia: PROCESO ALIMENTOS 2007-00024
Demandante: SANDRA MILENA GUEVARA BUESAQUILLO
Demandado: CARLOS MIGUEL PLAZA

No. Título	Fecha emisión	Valor
479010000030855	17/01/2019	\$ 61.276,00
479010000030856	17/01/2019	\$ 38.976,00
479010000030857	17/01/2019	\$ 38.976,00
479010000030858	17/01/2019	\$ 38.976,00
479010000030862	17/01/2019	\$ 41.276,00
479010000030863	17/01/2019	\$ 41.276,00
479010000030864	17/01/2019	\$ 41.276,00
479010000030865	17/01/2019	\$ 61.276,00
479010000030866	17/01/2019	\$ 40.636,00
479010000030867	17/01/2019	\$ 38.976,00
479010000030924	29/01/2019	\$ 364.090,00
479010000031042	27/02/2019	\$ 364.090,00
479010000031179	28/03/2019	\$ 364.090,00
479010000031289	26/04/2019	\$ 364.090,00
479010000031441	29/05/2019	\$ 364.090,00
479010000031569	28/06/2019	\$ 364.090,00
479010000031572	28/06/2019	\$ 383.252,00
479010000031699	30/07/2019	\$ 364.090,00
479010000031808	29/08/2019	\$ 364.090,00
479010000031952	30/09/2019	\$ 364.090,00
479010000032034	10/10/2019	\$ 98.088,82
479010000032056	29/10/2019	\$ 364.090,00
479010000032174	29/11/2019	\$ 383.252,00
479010000032177	29/11/2019	\$ 364.090,00
479010000032341	27/12/2019	\$ 364.090,00
479010000032459	30/01/2020	\$ 385.935,00
479010000032514	05/02/2020	\$ 147.580,00
479010000032557	27/02/2020	\$ 385.935,00
479010000032691	30/03/2020	\$ 385.935,00
479010000032784	29/04/2020	\$ 385.935,00
479010000032881	28/05/2020	\$ 385.935,00
479010000032971	26/06/2020	\$ 385.935,00
479010000032988	30/06/2020	\$ 406.247,00

Referencia: PROCESO ALIMENTOS 2007-00024
Demandante: SANDRA MILENA GUEVARA BUESAQUILLO
Demandado: CARLOS MIGUEL PLAZA

479010000033090	29/07/2020	\$ 385.935,00
479010000033194	28/08/2020	\$ 385.935,00
479010000033322	29/09/2020	\$ 424.462,00
479010000033660	24/12/2020	\$ 424.462,00
TOTAL		\$10.166.823,82

Así las cosas, de la revisión del expediente se advierte que en la providencia fechada a 04 de marzo de 2014, este despacho resolvió:

“AUTORIZAR a la señora FIDENCIA BUESAQUILLO DESCANSE, identificada con cédula de ciudadanía N° 69.006.394, para que cobre y retire las cuotas alimentarias que se encuentran consignadas dentro del presente asunto y las que en futuro se causen a favor de la niña JULIETH VANESA PLAZA GUEVARA, en virtud de la autorización otorgada por la demandante SANDRA MILENA GUEVARA BUESAQUILLO”.

Y habida cuenta de que existen treinta y siete títulos judiciales constituidos por un valor total de \$10.166.823,82, frente a los mismos se tiene:

1.) Con relación al depósito judicial N° 479010000032034, con fecha de emisión del 10/10/2019 y por valor de \$ 98.088,82; del plenario se advierte que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en oficio No. 03-01-20191009040889, recibido en fecha 21 de octubre de 2019, informó que esta retención corresponde a cesantías del demandado CARLOS MIGUEL PLAZA, por lo cual este Juzgado en auto de fecha 23 de octubre de 2019 dispuso que para la autorización de la cancelación del referido dinero, la señora FIDENCIA BUESAQUILLO DESCANSE deberá informar previamente a este despacho en que se invertirá este valor, por lo que se procederá a requerir nuevamente a la señora FIDENCIA BUESAQUILLO DESCANSE, para que informe a este despacho en que invertirá este dinero y con lo anterior proceder de conformidad.

2.) Respecto del depósito judicial N° 479010000033660, con fecha de emisión de 24/12/2020 y por valor de \$ 424.462,00, en razón de la solicitud de la memorialista se procederá a autorizar a la señora FIDENCIA BUESAQUILLO DESCANSE, identificada con cédula de ciudadanía N° 69.006.394, para que cobre y retire el depósito judicial de la referencia y los que en futuro se causen a favor de la menor YULIETH VANESA PLAZA GUEVARA.

3.) En atención a la petición de consignar los depósitos judiciales a la cuenta de ahorros de la peticionaria, resulta viable ordenar la entrega a través de transferencia a la cuenta corriente No. 4-790-10-03308-3 del Banco Agrario de Colombia, que se encuentra a nombre de la señora FIDENCIA BUESAQUILLO DESCANSE, identificada con cédula de ciudadanía N° 69.006.394, quien ostenta la custodia de hecho de la alimentaria YULIETH VANESA PLAZA GUEVARA, identificada con tarjeta de identidad N° 1.006.908.386, de los siguientes depósitos judiciales que se discriminan así:

Referencia: PROCESO ALIMENTOS 2007-00024
Demandante: SANDRA MILENA GUEVARA BUESAQUILLO
Demandado: CARLOS MIGUEL PLAZA

No. Título	Fecha emisión	Valor
479010000030855	17/01/2019	\$ 61.276,00
479010000030856	17/01/2019	\$ 38.976,00
479010000030857	17/01/2019	\$ 38.976,00
479010000030858	17/01/2019	\$ 38.976,00
479010000030862	17/01/2019	\$ 41.276,00
479010000030863	17/01/2019	\$ 41.276,00
479010000030864	17/01/2019	\$ 41.276,00
479010000030865	17/01/2019	\$ 61.276,00
479010000030866	17/01/2019	\$ 40.636,00
479010000030867	17/01/2019	\$ 38.976,00
479010000030924	29/01/2019	\$ 364.090,00
479010000031042	27/02/2019	\$ 364.090,00
479010000031179	28/03/2019	\$ 364.090,00
479010000031289	26/04/2019	\$ 364.090,00
479010000031441	29/05/2019	\$ 364.090,00
479010000031569	28/06/2019	\$ 364.090,00
479010000031572	28/06/2019	\$ 383.252,00
479010000031699	30/07/2019	\$ 364.090,00
479010000031808	29/08/2019	\$ 364.090,00
479010000031952	30/09/2019	\$ 364.090,00
479010000032056	29/10/2019	\$ 364.090,00
479010000032174	29/11/2019	\$ 383.252,00
479010000032177	29/11/2019	\$ 364.090,00
479010000032341	27/12/2019	\$ 364.090,00
479010000032459	30/01/2020	\$ 385.935,00
479010000032514	05/02/2020	\$ 147.580,00
479010000032557	27/02/2020	\$ 385.935,00
479010000032691	30/03/2020	\$ 385.935,00
479010000032784	29/04/2020	\$ 385.935,00
479010000032881	28/05/2020	\$ 385.935,00
479010000032971	26/06/2020	\$ 385.935,00
479010000032988	30/06/2020	\$ 406.247,00

Referencia: PROCESO ALIMENTOS 2007-00024
Demandante: SANDRA MILENA GUEVARA BUESAQUILLO
Demandado: CARLOS MIGUEL PLAZA

479010000033090	29/07/2020	\$ 385.935,00
479010000033194	28/08/2020	\$ 385.935,00
479010000033322	29/09/2020	\$ 424.462,00
TOTAL		\$9.644.273,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Colón-Putumayo,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la señora FIDENCIA BUESAQUILLO DESCANSE, identificada con cédula de ciudadanía N° 69.006.394, para que informe a este despacho en que invertirá el depósito judicial N° 479010000032034, con fecha de emisión del 10/10/2019 y por valor de \$ 98.088,82 y con lo anterior proceder de conformidad.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la señora FIDENCIA BUESAQUILLO DESCANSE, identificada con cédula de ciudadanía N° 69.006.394, para que cobre y retire el depósito judicial N° 479010000033660, con fecha de emisión de 24/12/2020 y por valor de \$ 424.462,00, y los que en futuro se causen a favor de la menor YULIET VANESA PLAZA GUEVARA.

TERCERO: PAGAR a la señora FIDENCIA BUESAQUILLO DESCANSE, identificada con cédula de ciudadanía N° 69.006.394, quien ostenta la custodia de hecho de la alimentaria YULIET VANESA PLAZA GUEVARA, identificada con tarjeta de identidad N° 1.006.908.386, a través de transferencia a la cuenta corriente No. 4-790-10-03308-3 del Banco Agrario de Colombia, los siguientes títulos judiciales:

No. Título	Fecha emisión	Valor
479010000030855	17/01/2019	\$ 61.276,00
479010000030856	17/01/2019	\$ 38.976,00
479010000030857	17/01/2019	\$ 38.976,00
479010000030858	17/01/2019	\$ 38.976,00
479010000030862	17/01/2019	\$ 41.276,00
479010000030863	17/01/2019	\$ 41.276,00
479010000030864	17/01/2019	\$ 41.276,00
479010000030865	17/01/2019	\$ 61.276,00
479010000030866	17/01/2019	\$ 40.636,00
479010000030867	17/01/2019	\$ 38.976,00
479010000030924	29/01/2019	\$ 364.090,00
479010000031042	27/02/2019	\$ 364.090,00
479010000031179	28/03/2019	\$ 364.090,00

Referencia: PROCESO ALIMENTOS 2007-00024
Demandante: SANDRA MILENA GUEVARA BUESAQUILLO
Demandado: CARLOS MIGUEL PLAZA

479010000031289	26/04/2019	\$ 364.090,00
479010000031441	29/05/2019	\$ 364.090,00
479010000031569	28/06/2019	\$ 364.090,00
479010000031572	28/06/2019	\$ 383.252,00
479010000031699	30/07/2019	\$ 364.090,00
479010000031808	29/08/2019	\$ 364.090,00
479010000031952	30/09/2019	\$ 364.090,00
479010000032056	29/10/2019	\$ 364.090,00
479010000032174	29/11/2019	\$ 383.252,00
479010000032177	29/11/2019	\$ 364.090,00
479010000032341	27/12/2019	\$ 364.090,00
479010000032459	30/01/2020	\$ 385.935,00
479010000032514	05/02/2020	\$ 147.580,00
479010000032557	27/02/2020	\$ 385.935,00
479010000032691	30/03/2020	\$ 385.935,00
479010000032784	29/04/2020	\$ 385.935,00
479010000032881	28/05/2020	\$ 385.935,00
479010000032971	26/06/2020	\$ 385.935,00
479010000032988	30/06/2020	\$ 406.247,00
479010000033090	29/07/2020	\$ 385.935,00
479010000033194	28/08/2020	\$ 385.935,00
479010000033322	29/09/2020	\$ 424.462,00
TOTAL		\$9.644.273,00

Para lo anterior, realícese la correspondiente orden de pago con abono a la cuenta corriente No. 4-790-10-03308-3, que la señora FIDENCIA BUESAQUILLO DESCANSE, identificada con cédula de ciudadanía N° 69.006.394, tiene en el Banco Agrario de Colombia, a través del Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

Referencia: PROCESO ALIMENTOS 2007-00024
Demandante: SANDRA MILENA GUEVARA BUESAQUILLO
Demandado: CARLOS MIGUEL PLAZA

JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE COLÓN
PUTUMAYO

Notifico la presente providencia
en
ESTADOS
Hoy, 21 DE ENERO DE 2021


Secretaria

Radicación: N° 862194089001202100004
Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante: POLA SOLARTE DE DÍAZ
Demandado: MUNICIPIO DE COLÓN



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La señora POLA SOLARTE DE DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.475.128 expedida en Sibundoy, mediante apoderado judicial, presenta demanda declarativa de deslinde y amojonamiento en contra del MUNICIPIO DE COLÓN - PUTUMAYO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De la revisión que se le ha hecho a la demanda, de acuerdo a lo estatuido en los Arts. 82, 400 y ss. y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se encuentra que tiene las siguientes falencias:

1. Parte demandada - Titulares de Derechos Reales, artículo 400 del C. G. del P.

La demanda no cumple con este requisito previsto en el artículo 400 del C. G. del P. el cual dispone "*La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos.*", por cuanto en el presente asunto la parte demandante dirige su pretensión contra el Municipio de Colón Putumayo, de quien se dice adquirió por donación verbal realizada por el señor Pablo Díaz Solarte (ya fallecido), sin embargo, no se presenta certificado de tradición donde el Municipio de Colón figure como titular de derecho real de dominio respecto de algún bien inmueble colindante, así mismo y de la revisión del certificado de tradición aportado con la demanda, la entidad territorial tampoco figura como titular de derecho real de dominio, por lo tanto, la demanda no podría dirigirse en contra de aquel, en consecuencia, si el municipio de Colón es colindante por la parte norte y oriente del predio a deslindar se deberá entonces precisar el predio respecto del cual es titular del derecho real de dominio, aportando el correspondiente Certificado de Libertad y Tradición, tal como lo exige la norma.

Por otro lado, de conformidad al Certificado de Registro de Instrumentos Públicos No. 441-1400, las personas que figuran como titulares de derecho

reales de dominio del bien que se pretende deslindar son los señores NUBIA ZORAIDA DÍAZ SOLARTE y PABLO DÍAZ SOLARTE, en consecuencia, la demanda debería también dirigirse en contra de los mencionados, circunstancia que deberá tener en cuenta la parte demandante para efecto de determinar en debida forma lo relacionado con la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, precisando que la parte demandante informa que este último ya falleció por lo tanto serían sus herederos (determinados e indeterminados) quienes deberían comparecer a este asunto, para lo cual el apoderado judicial deberá aportar el correspondiente certificado de defunción y registro civiles de nacimiento a que hubiere lugar.

2. Hechos de la demanda, artículo 82, núm. 5 C. G. del P.

Del estudio de la presente demanda se establece que no reúne los requisitos formales de ley, en especial el que trata el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P., que dispone:

“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”.

Como se mencionó en el párrafo anterior los hechos que son el fundamento de la pretensión también debieron ir encaminados a que la demanda debió dirigirse en contra del señor PABLO DÍAZ SOLARTE y la señora NUBIA ZORAIDA DÍAZ SOLARTE, quienes también figuran en el certificado de libertad y tradición anexo a la demanda, como titulares del derecho real de dominio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 441-1400, de manera que en el sustento fáctico también deberá hacerse referencia a estas personas y la situación jurídica de ellos respecto de la pretensión de deslinde y amojonamiento.

Así mismo en los hechos de la demanda se deberá expresar la situación jurídica de los demás demandados, quienes necesariamente tienen que ser titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto de deslinde (Inciso segundo Art. 400 C.G.P.).

Adicionalmente en el sustento factico de la demanda no se especifican los linderos de los distintos predios colindantes, ni las zonas limítrofes que deban ser materia de demarcación con el predio que se pretende deslindar, incumpliendo de esta forma lo dispuesto en el inciso primero del artículo 401 C.G.P.

3. Pretensiones de la demanda, numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P.

Del estudio de la presente demanda se establece que no reúne los requisitos formales de ley, en especial el que trata el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P., que dispone:

“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”.

Lo anterior por cuanto en el acápite de pretensiones el apoderado realiza una inadecuada formulación de pretensiones, toda vez que se limita a solicitar *“practicar el deslinde y amojonamiento del predio de propiedad de mi representada y del demandado, a los cuales se refieren los hechos objeto de esta demanda, encaminado a fijar la línea real que separa los predios colindantes”*, pretensión que resulta imprecisa por cuanto no se determina los linderos de los distintos predios (ubicación, dirección, nomenclatura) y la zona limítrofe que debe demarcarse entre los distintos predios colindantes, desconociendo de esta manera el imperativo legal de ser preciso y claro a la hora de formular la pretensión.

4. Cuantía del proceso, artículo 82 numeral 9 del C. G. del P.

La demanda incumple con este requisito necesario para determinar la competencia del trámite de este asunto (única o primera instancia), para efectos de cumplir con este requisito la parte demandante deberá determinar la cuantía de conformidad al avalúo catastral del inmueble en poder de la demandante, así mismo deberá aportar el certificado catastral de dicho inmueble, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 N° 2 del C. G. del P.

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

(...)

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante. (...)”

5. Memorial Poder, artículo 84 C. G. del P.

De la revisión del memorial poder que se arrima al expediente se tiene que el mismo no cumple con los requisitos del inciso 1° del artículo 74 del C. G. del P., que dispone:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios

procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

Toda vez que en el memorial poder no se identifica plenamente el bien inmueble que se pretende deslindar y los bienes inmuebles colindantes, identificándolos por su número de matrícula inmobiliaria, ubicación y nomenclatura.

6. Los demás requisitos que la ley exija, numeral 5 artículo 84 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 401 numeral primero ibídem.

El artículo 401 del C. G. del P. establece que con la demanda de deslinde y amojonamiento se acompañara “...1. El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.”, la parte demandante incumple con este requisito, por cuanto con la demanda se aportó únicamente el título y el certificado del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble que se pretende deslindar que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 441-1400, sin embargo no se allegó los títulos, ni los certificados de libertad y tradición del predio o de los predios colindantes con los cuales debe hacerse el deslinde, y en los cuales aparezcan los titulares de derechos reales principales.

7. Dictamen pericial, artículo 84 numeral 5 en concordancia con el artículo 401 numeral tercero del C. G. del P.

La parte demandante no aporta el dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria de los predios entre los cuales debe hacerse el deslinde, conforme lo exige el artículo 401 numeral 3 del C. G. del P.

“3. un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228.”

8. Dirección de notificación de los testigos, artículo 6 Decreto 806 de 2020.

El apoderado de la parte demandante no informa la dirección electrónica de los testigos de quienes pretende se recepcione su declaración dentro del curso del proceso, al respecto el artículo 6 Decreto 806 de 2020, dispone:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo,

Radicación: N° 862194089001202100004
Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante: POLA SOLARTE DE DÍAZ
Demandado: MUNICIPIO DE COLÓN

contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” (Subrayado del Juzgado).

Así las cosas, a fin de que se subsanen los defectos antes aludidos, se procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso, con el fin de que al actor subsane las falencias advertidas, dentro del término señalado en la norma en referencia.

Con relación al reconocimiento de personería del apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que el poder adolece de algunas irregularidades, se resolverá una vez se cumpla el término concedido en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda declarativa de Deslinde y Amojonamiento instaurada por la señora POLA SOLARTE DE DÍAZ, en contra del MUNICIPIO DE COLÓN, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO.- Para que la demanda sea subsanada, se concede el término de **cinco (5) días**, so pena de ser rechazada, para lo cual se solicita al apoderado judicial adecuar la demanda de manera íntegra y coherente, presentando su corrección en un nuevo documento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

Radicación: N° 862194089001202100004
Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante: POLA SOLARTE DE DÍAZ
Demandado: MUNICIPIO DE COLÓN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 21 de enero de 2021



Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El señor FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO, como propietario del establecimiento de comercio denominado Casa Comercial de Créditos, mediante endosatario en procuración Dr. DARÍO ALEJANDRO ANDRADE CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.124.848.124 de Mocoa (P), portador de la Licencia Temporal N° 25.110 del C. S. de la J., presenta demanda ejecutiva para el cobro jurídico de un título valor, letra de cambio, en contra del señor SERAFÍN JACANAMEJOY, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.908.400.

Revisado el escrito demandatorio se concluye que no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del Código General de Proceso; a saber:

1. Se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda y regulados en el artículo 82 del Código General del Proceso, el cual establece: *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)” El nombre y domicilio de las partes” (...),* sin embargo ello no guarda relación con lo mencionado por el apoderado de la parte ejecutante puesto que, solo aporta su dirección y omitió indicar la dirección de la parte demandante, por lo anterior, se advierte que deberá informarla, dado que es de suma importancia para el trascurso del proceso.

2. El abogado en calidad de endosatario en procuración solicita que se libre mandamiento de pago en favor de señor FRANCO AGUDELO ANDRADE en calidad de propietario del establecimiento de comercio CASA COMERCIAL DE CRÉDITOS.

No obstante, en los hechos de la demanda no se hace alusión a la calidad de propietario del señor FRANCO AGUDELO ANDRADE del establecimiento de comercio, en consecuencia las pretensiones y la causa petendi de las mismas no guardan congruencia y el demandante deberá precisar estas circunstancias, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.

En este orden de ideas, tal y como se había anunciado, el libelo introductor no cumpliría con los presupuestos establecidos en el art. 82 del C.G.P.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Num. 1° del artículo 90 *ejúsdem*, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte ejecutante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 3° de dicha norma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al abogado DARÍO ALEJANDRO ANDRADE CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.124.848.124 de Mocoa (P), portador de la Licencia Temporal N° 25.110 del C. S. de la J., como endosatario en procuración del señor FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO, propietario del establecimiento de comercio denominado “CASA COMERCIAL DE CRÉDITOS”, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio.

SEGUNDO.- NO LIBRAR mandamiento de pago a favor de FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO, y en contra del señor SERAFÍN JACANAMEJOY.

TERCERO.- CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 21 de enero de 2021
 Secretaria